



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

PROYECTO DE LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA

El objetivo es una adecuación del sistema provincial a aquellos contenidos en el nuevo modelo aplicado en el orden nacional aprobado por ley n° 24.156.

El proyecto, para cuya redacción se contó con el aporte de organismos nacionales y de docentes de nuestra Universidad Nacional del Comahue y del Postgrado en Administración Financiera de la Universidad de Buenos Aires, se basa obviamente en el texto de la ley nacional, a la que se han efectuado tanto adecuaciones a la realidad administrativa provincial como algunos ajustes conceptuales y de redacción cuya conveniencia surge naturalmente después de todo primer período de aplicación.

Es de particular importancia no minimizar la trascendencia que ha tenido la vigente Ley de Contabilidad, una de las más avanzadas técnicamente y que hace más de veinte años fija algunos criterios claves para una nueva concepción de la administración de la hacienda pública. En tal sentido señalemos que varios de sus artículos se reproducen en el nuevo texto.

No obstante las consideraciones del párrafo anterior, se estima que es el momento para una profundización del modelo esbozado, no tanto por el significado de contar con un esquema teórico e instrumentos de tecnología de gestión avanzada, sino para convertirlos en un factor concreto de cambio. Cambio que en el actual esquema de administración del Estado se hace tan conveniente como imperioso.

Sin renegar de los clásicos principios de la legalidad y regularidad de la gestión pública, es necesario incorporar e instrumentar nuevos principios dirigidos a controlar la eficiencia y eficacia de la gestión y a deslindar la responsabilidad de los funcionarios por los resultados obtenidos mediante la administración de recursos puestos a su disposición.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE L E Y

I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Es materia de la presente Ley de Administración Financiera el régimen de los sistemas referidos a la obtención, gestión y control de recursos por parte de los organismos del sector público y su aplicación para el cumplimiento de sus funciones y programas de acción.

Artículo 2°.- Será objetivo de la presente ley el desarrollo de un modelo administrativo, basado en la aplicación de los criterios que se señalan a continuación y que deberán ser tenidos particularmente en cuenta en ocasión de su reglamentación, interpretación y aplicación.

- a) Sistematizar los procesos de generación, programación y aplicación de los diferentes tipos de recursos.
- b) Aplicar en forma integral los principios generales señalados en el artículo 3°.
- c) Desarrollar un sistema de control en los términos del artículo 4°.
- d) Implementar procedimientos que aseguren información oportuna y adecuada, apta para las funciones de dirección y de evaluación de la gestión.
- e) Utilizar la programación de acciones por medio del presupuesto como mecanismo básico para fijar objetivos, asignar recursos y evaluar resultados.

Artículo 3°.- La administración de los recursos públicos se ajustará a los siguientes principios generales:

- a) La legitimidad de los actos, operaciones y procedimientos.
- b) La regularidad en el registro y la información de las operaciones con incidencia financiera o patrimonial.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- c) La responsabilidad de los funcionarios por su gestión, tanto en lo referente a los recursos administrados como a los resultados obtenidos.
- d) El resguardo del patrimonio e intereses fiscales en los diferentes actos y operaciones.
- e) Economía en el costo de las operaciones de obtención y aplicación de recursos.
- f) Eficacia en el grado de cumplimiento de los objetivos y eficiencia en el nivel de costos necesario para la obtención de los mismos.

Artículo 4°.- El modelo de control a aplicar abarcará en forma integral al conjunto de los sistemas, verificando su adecuación a los principios generales señalados en el artículo 3° mediante la evaluación de los aspectos preventivos, operativos, normativos, patrimoniales y presupuestarios de la gestión.

Artículo 5°.- Serán órganos ejecutores del sistema de control en los términos del artículo 4°:

- a) Citar la Constitución Provincial.
- b) La Contaduría General de la Provincia en los términos de los artículos 32 y 36 de la presente ley.
- c) Todo funcionario, con relación a los recursos que tenga asignados y de cuya administración sea responsable.
- d) Los órganos directores y las unidades operadoras de los diferentes subsistemas.

Artículo 6°.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo el sector público provincial que, a tal efecto, queda integrado por:

- a) La Administración Central, integrada por los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y el Tribunal de Cuentas.
- b) La administración descentralizada, integrada por los entes autárquicos, las empresas y sociedades del Estado, y la Caja de Previsión Social de la Provincia.
- c) La administración municipal, integrada por los Municipios y sus entes descentralizados. En este caso, la obligatoriedad sólo alcanza a los objetivos, principios generales y a los procedimientos de programación, ejecución y evaluación presupuestaria. Deberán adherir por ordenanza.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 7°.- Quedan asimismo sujetas a los alcances de la presente ley y a la competencia de sus órganos de control, aquellas personas privadas y entes públicos no estatales a los que se les hubiera asignado recursos para un objeto determinado. Los mencionados alcances se refieren en particular, a la responsabilidad de rendir cuenta, en tiempo y forma, de la aplicación de los recursos y del cumplimiento de las condiciones establecidas en el acto de asignación.

Artículo 8°.- El sistema de administración financiera está conformado por los subsistemas que se enumeran a continuación. Cada uno de ellos estará bajo la supervisión técnica de un órgano central y coordinados todos ellos por el Ministerio de Hacienda.

- a) De Presupuesto.
- b) De Registro e información financiera.
- c) Del Tesoro.
- d) De la Administración de bienes reales.
- e) De Ingresos.
- f) De Administración de Personal.
- g) Aquellos otros que resulten conexos y que fije la reglamentación.

Artículo 9°.- A los fines de coordinar el funcionamiento de las unidades operadoras de cada subsistema en el ámbito de cada Poder, Ministerio, y Organismo Autárquico, funcionará un Servicio Administrativo Financiero. Este mantendrá una relación funcional directa, de carácter técnico e informativo, con la Secretaría de Hacienda. Similar relación mantendrán cada una de sus unidades con el órgano director del respectivo subsistema. La reglamentación fijará los criterios para ampliar su número.

II - ADMINISTRACION PRESUPUESTARIA

Artículo 10.- Funcionará el Comité de Coordinación Administrativa integrado por el Subsecretario de Hacienda, quien lo presidirá, el Contador General de la Provincia, el Tesorero General y los titulares de los Servicios Administrativo-Financieros. La reglamentación podrá ampliar la nómina de sus integrantes y fijará su competencia.

Artículo 11.- El Presupuesto General comprenderá todos los recursos previstos y gastos autorizados para un determinado ejercicio, los cuales figurarán por separado, por sus montos íntegros y sin compensación entre sí. Mostrará el resultado económico y financiero de las transacciones progra



Legislatura de la Provincia de Río Negro

madras para el período en sus cuentas corrientes y de capital, así como la producción de bienes y servicios a generar por las acciones previstas. En el Presupuesto de Recursos se indicarán los montos estimados de los diferentes rubros de recursos y de otras fuentes de financiamiento.

Artículo 12.- En el Presupuesto de Gastos se utilizarán los procedimientos más adecuados para demostrar el cumplimiento de las políticas, planes de acción y de producción de bienes y servicios de los diferentes organismos, así como la incidencia económica y financiera de su ejecución y la vinculación de la misma con las distintas fuentes de financiamiento. La reglamentación establecerá las técnicas de programación y de clasificación de gastos y recursos a aplicar. Esta última deberá tender a la mayor compatibilización posible con las del sector público nacional y municipal.

Artículo 13.- El Presupuesto General de la Administración tendrá la siguiente estructura:

- a) Título I - Disposiciones Generales, las mismas contendrán normas de ejecución y evaluación complementarias a la presente ley y referidas al respectivo ejercicio.
- b) Título II - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Central.
- c) Título III - Presupuesto de Recursos y Gastos de la Administración Descentralizada.
- d) Un anexo conteniendo los presupuestos de las empresas del Estado aprobados por el Poder Ejecutivo y los antecedentes e información complementaria que estime necesario o que fije la reglamentación.

Artículo 14.- No se podrá afectar específicamente ningún rubro de Presupuesto de Ingresos para financiar determinados gastos, con excepción de aquellos que tengan tal carácter fijado por ley, provengan de operaciones de crédito público o de donaciones con cargo efectuadas al Estado Provincial.

Artículo 15.- Como pauta general, no podrán aprobarse gastos que incidan en ejercicios futuros, salvo que se encuadren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Gastos reapropiados en virtud de lo establecido en el artículo 18.
- b) Convenios con organismos públicos, incluyendo la ejecución de obras con financiamiento especial.
- c) Provisión de servicios o bienes de consumo cuando se fundamente en razones de costo y eficiencia.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- d) Proyectos de inversión o de equipamiento previstos expresamente en el Presupuesto con indicación de su costo total, cronogramas de ejecución y detalles de financiamiento.

Artículo 16.- El Poder Ejecutivo deberá presentar a la Legislatura el proyecto de Ley de Presupuesto General antes del 30 de setiembre del año anterior para el que regirá. Si al inicio de un ejercicio no se hubiera sancionado el Presupuesto General respectivo, regirá el vigente al cierre del ejercicio anterior, compatibilizado con el proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en la forma que establezca la reglamentación. En dicha circunstancia el monto del Presupuesto de Gastos prorrogado no podrá superar al anterior.

Artículo 17.- Se considera ejecutado un gasto, y en consecuencia afectado definitivamente el respectivo crédito presupuestario, al devengarse su importe, previa liquidación del mismo y verificación del cumplimiento de los requisitos documentales, normas de procedimiento y criterios técnicos que establezca y la reglamentación.

Artículo 18.- El ejercicio financiero comienza el 1° de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, cerrándose en esa fecha las cuentas de los presupuestos de recursos y de gastos y cancelándose los créditos presupuestarios no utilizados.

Se emplearán los siguientes criterios para aquellos gastos y recursos no apropiados al cierre, a los fines de su articulación con el ejercicio siguiente:

- a) Los recursos determinados y liquidados en el ejercicio anterior, pero ingresados con posterioridad a su cierre, se apropiarán al nuevo ejercicio.
- b) Los gastos aprobados durante un ejercicio, pero no liquidados al cierre del mismo, se reapropiarán al ejercicio en que dicha operación se concrete.
- c) Los gastos liquidados pero no pagados al cierre se podrán cancelar durante todo el ejercicio siguiente con cargo a la disponibilidad del Tesoro.
- d) El monto de los créditos afectados preventivamente al cierre, se reapropiarán al ejercicio siguiente.

Artículo 19.- La promulgación de la Ley de Presupuesto y de su distribución administrativa implica por parte del Poder Ejecutivo, el ejercicio de la atribución constitucional para decretar la inversión de los recursos públicos. Una vez promulgada la Ley de Presupuesto, el Poder Ejecutivo decretará la distribución administrativa de los créditos, a efectos de desagregar los niveles de gastos y de programación e incluir, en su caso, los planes anuales de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

trabajo de los distintos organismos.

Artículo 20.- Los importes asignados a los diferentes créditos en la Ley de Presupuesto constituyen el límite de las autorizaciones para gastos en cada concepto. Operarán como limitaciones adicionales aquellas que establezcan la respectiva Ley de Presupuesto y el Poder Ejecutivo, en relación al concepto o al monto de determinados gastos.

Artículo 21.- No se podrán ejecutar gastos para cuya imputación no exista saldo presupuestario disponible, ni disponer de los créditos para un objetivo diferente al que tengan previstos.

Artículo 22.- La reglamentación establecerá el procedimiento para la ejecución de gastos y determinará la competencia para su autorización, aprobación y pago. Para esta última, deberá tenerse particularmente en cuenta la asignada a las unidades ejecutoras de programas.

Artículo 23.- A los fines de compatibilizar la ejecución presupuestaria con los resultados esperados y con la ejecución del Presupuesto de ingresos, los diferentes organismos deberán programar la ejecución física y financiera de sus acciones. A tal efecto se ajustarán a la regulación de gastos y pagos y demás normas técnicas que establezca la Secretaría de Hacienda.

Artículo 24.- Toda Ley que autorice gastos no previstos en el Presupuesto General deberá especificar los ingresos afectados a su financiamiento.

Artículo 25.- Quedarán reservadas a la Legislatura las modificaciones del monto total del Presupuesto y el monto del endeudamiento previsto, las que impliquen un cambio en la distribución de finalidades, como así también aquellas que impliquen reducir gastos en capital para incrementar los gastos corrientes. Sin perjuicio de ello, la reglamentación establecerá las pautas y procedimientos para efectuar las modificaciones que resulten necesarias en los importes durante su ejecución y fijará asimismo el procedimiento para aquellos casos en que deban incorporarse nuevos conceptos, afectando simultáneamente los Presupuestos de Gastos.

Artículo 26.- El Poder Ejecutivo queda facultado para habilitar autorizaciones para gastos en casos de catástrofes y emergencias no previsibles y cuando los créditos vigentes resultaren insuficientes. Dichos actos deberán ser comunicados de inmediato a la Legislatura para su convalidación.

Artículo 27.- La Dirección de Presupuesto evaluará la ejecución presupuestaria de los organismos de la Administración Provincial en sus aspectos físicos y financieros, efectuando un análisis crítico de los resultados obtenidos. En tal sentido analizará las variaciones produci



Legislatura de la Provincia de Río Negro

das en relación a lo programado, determinará sus causas y efectuara las recomendaciones que estime conveniente. La reglamentación establecerá las normas técnicas para instrumentar dichos procedimientos y de las pautas de información a aplicar.

Artículo 28.- Las sumas a recaudar que no pudieran hacerse efectivas, podrán ser declaradas incobrables por el funcionario que determine la reglamentación. Dicha declaración no implica la extinción del derecho ni la responsabilidad personal de los funcionarios intervinientes.

Artículo 29.- Se considerarán como recursos de un ejercicio financiero aquellos importes ingresados al Tesoro, o depositados a disposición del mismo, a la fecha del cierre de aquél. Vencido dicho plazo se apropiarán al nuevo ejercicio, con independencia del momento en que se originó la obligación o se liquidó su importe.

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo podrá asignar el carácter de servicio desconcentrado a aquellas unidades que produzcan o comercialicen bienes o presten servicios tarifados a terceros y que, en virtud del volumen y características de los mismos resulte conveniente fijarles un régimen particular de financiamiento y de administración presupuestaria. En este sentido serán competentes para administrar los bienes que constituyen su patrimonio de afectación, al que se integran los recursos que genere su actividad y que se considerarán destinados específicamente a financiar su presupuesto operativo. Todo ello de acuerdo con las normas contables y procedimientos que establezca la Contaduría General de la Provincia.

III - DEL SISTEMA DE CONTABILIDAD

Artículo 31.- El Sistema de Contabilidad tiene por objeto regular la recopilación, registro, exposición e información de los actos y hechos que afecten la composición y variación del patrimonio de la hacienda pública. A tales efectos deberá prever:

- a) El registro sistemático y documentado, apto para la confección de balances y estados y que facilite la aplicación de los principios de regularidad contable y de responsabilidad.
- b) La producción de información confiable y oportuna, adecuada para el ejercicio del control gerencial, para la evaluación de la gestión y para difusión pública.
- c) Su aplicación a los organismos del sector público (provincial y municipal) en la forma más generalizada posible, sobre la base de pautas comunes y uniformes y de la adecuación de los principios y



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

normas técnico-profesionales en la materia.

- d) La determinación tanto en la ejecución presupuestaria, como de los movimientos del Tesoro y de la composición y variaciones del patrimonio.
- e) La utilización de la información producida como elemento para la formulación de las cuentas nacionales.
- f) La determinación de diferentes tipos de costos y de otros indicadores de eficiencia.

Artículo 32.- La Contaduría General de la Provincia tendrá a su cargo la dirección de los sistemas de contabilidad pública y de control interno, siendo en tal sentido, responsable de la implementación y supervisión del funcionamiento de los mismos. En función de dicha atribución tendrá competencia para:

- a) Proponer al Poder Ejecutivo el Reglamento Orgánico de Contabilidad y dictar las normas técnicas complementarias en materia de registro, información y control.
- b) Asesorar y asistir técnicamente a los organismos provinciales y municipales en la implementación del sistema de contabilidad y en otras materias de su competencia.
- c) Efectuar las recomendaciones orientadas a la aplicación integral de los principios de la presente ley.
- d) Centralizar los registros contables de la administración central, consolidando periódicamente los correspondientes a los de los organismos descentralizados.
- e) Administrar un régimen de información que exponga en forma regular las situaciones patrimonial, financiera y presupuestaria.
- f) Elaborar la Cuenta General del Ejercicio en los términos del artículo 34.
- g) Solicitar a cualquier organismo público la información que estime necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.
- h) Verificar la tramitación administrativa cumplida y examinar la documentación que la respalda en todo trámite de ejecución de gastos, efectuando las consideraciones que estime pertinentes.
- i) Actuar como órgano de coordinación con los munic



Legislatura de la Provincia de Río Negro

pios de la provincia y con la Contaduría General de la Nación a los efectos de la consolidación de información financiera.

- j) Aquellas otras que le asigne la reglamentación.

Artículo 33.- La Contaduría General de la Provincia estará a cargo de un (1) Contador General, y de dos (2) Subcontadores Generales. Estos últimos estarán a cargo, respectivamente, de las funciones de registro e información y las de auditoría y control interno. La reglamentación fijará la competencia y funciones de las diferentes unidades de organización.

Artículo 34.- La Cuenta General del Ejercicio deberá presentarse a la Legislatura antes del 30 de junio del año siguiente a los efectos de su aprobación o impugnación, la que deberá ser por pronunciamiento expreso dentro del año de recibida. A los fines de su preparación, los organismos descentralizados deberán presentar la información que establezca el Reglamento Orgánico de Contabilidad a la Contaduría General, dentro de los tres (3) meses de cerrado el ejercicio.

Artículo 35.- La Cuenta General del Ejercicio contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- a) El estado de ejecución al cierre del ejercicio de los Presupuestos de Gastos y de Ingresos.
- b) El balance de Tesorería al cierre del ejercicio.
- c) El detalles de las operaciones de crédito público formalizadas durante el período.
- d) Detalle de los actos con incidencia financiera en ejercicios futuros en los términos del artículo...
... de la presente ley.
- e) Información acerca de la aplicación de recursos con afectación específica.
- f) Una evaluación técnica de los siguientes aspectos:
 - 1) La eficacia en el cumplimiento de objetivos y metas;
 - 2) El comportamiento de los costos y de otros indicadores de eficiencia;
 - 3) La gestión financiera del presupuesto y de la situación del Tesoro.
- g) Los restantes aspectos que fije la reglamentación.

Artículo 36.- En ejercicio de su competencia en materia de



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

control, la Contaduría General de la Provincia ejecutará un programa anual de auditorías que abarcará a los organismos de la Administración Provincial.

IV - DE LA ADMINISTRACION DEL TESORO

Artículo 37.- El Sistema de Administración del Tesoro comprende los actos y operaciones vinculados con la guarda y aplicación de los recursos financieros integrantes del Tesoro, en función de las políticas y objetivos fijados en la materia y de las regulaciones e instrucciones que dicte la Subsecretaría de Hacienda. El sistema estará dirigido por la Tesorería General y operado por las Habilitaciones de Pago y las Tesorerías de las entidades descentralizadas y la de los Poderes Legislativo y Judicial.

Artículo 38.- El Tesoro de la Provincia está integrado por los fondos, títulos y valores que se encuentren bajo la administración y responsabilidad de cualquiera de sus agentes u organismos y que, en principio, pertenecen al patrimonio de la hacienda pública. Integran asimismo el tesoro aquellos conceptos de los cuales el Estado sea tenedor temporario, estén destinados a gestiones por cuenta de terceros o se los administre en función de convenios para la ejecución de proyectos con financiamiento especial.

Artículo 39.- La Tesorería General de la Provincia estará a cargo del Tesorero General, secundado por un Subtesorero, Habilitados Pagadores y demás funcionarios que fije la reglamentación.

Artículo 40.- La Tesorería General tendrá la siguiente competencia y funciones específicas:

- a) Administrar los recursos del Tesoro y aquellos otros bajo su responsabilidad, sin perjuicio de la competencia de los restantes órganos del sistema.
- b) Proyectar el presupuesto de caja e intervenir en la elaboración de la programación de la ejecución financiera del presupuesto.
- c) Efectuar los pagos, verificando y registrando los movimientos de fondos y valores de acuerdo con lo establecido en el Reglamento Orgánico de Contabilidad.
- d) Efectuar recomendaciones orientadas a la reducción de los costos financieros.
- e) Presentar en tiempo y forma informes acerca de las operaciones realizadas.
- f) Aquellos otros que surjan de la reglamentación, del Reglamento Orgánico de Contabilidad y de las ins



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

trucciones de la Secretaría de Hacienda.

Artículo 41.- Toda salida de fondos del Tesoro, cualquiera sea su carácter, deberá tramitarse en base a una orden de pago formalmente emitida e intervenida de conformidad por la Contaduría que resulte competente. Excepcionalmente únicamente de esta norma general a los procedimientos previstos en el régimen de coparticipación municipal de impuestos y otras normas legales expresas.

Artículo 42.- Deberá reglamentarse el procedimiento para la ejecución de gastos mediante anticipos de fondos del Tesoro, incluyendo los procedimientos de Fondos Permanentes y de Cajas Chicas y de los servicios desconcentrados referidos en el artículo 30.

Artículo 43.- Facúltase al Poder Ejecutivo para formalizar operaciones financieras y de crédito público, amortizables antes de la finalización del siguiente ejercicio y dentro de las siguientes modalidades:

- a) Emisión de Letras de Tesorería hasta el monto y con las limitaciones que fije la respectiva Ley de Presupuesto.
- b) Operaciones de crédito bancario corriente cuyo monto no deberá superar el uno por ciento (1 %) del cálculo de recursos.
- c) Avalar con garantía de recursos del Tesoro, operaciones de crédito que realicen organismos provinciales o municipales destinados a financiar proyectos de inversión predeterminados.
- d) Negociar directamente, o a través del Banco de la Provincia, la compra o venta de títulos públicos, certificados de deuda y valores semejantes.
- e) Documentar el financiamiento de carácter comercial a proyectos de inversión o programas de equipamiento hasta un monto que fije en la Ley de Presupuesto.

Artículo 44.- El Banco de la Provincia, en su carácter de agente financiero del Estado actuará como caja general del Tesoro y asesorará a los organismos provinciales y municipales en la materia de su competencia. Subsidiariamente se podrán utilizar los servicios de otros bancos, preferentemente oficiales.

Artículo 45.- Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar el funcionamiento del Fondo Unificado del Tesoro con los saldos diarios de todas las cuentas oficiales a la vista del Banco de la Provincia, habilitando hasta el setenta por ciento (70 %) del promedio para atender obligaciones de pago de la Tesorería.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 46.- Los recursos con afectación específica, carácter que sólo podrá asignarse por Ley, podrán ser utilizados dentro del ejercicio para financiar el Presupuesto de Caja.

V - DE LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES REALES

Artículo 47.- Los bienes reales integrantes del patrimonio de la hacienda pública deberán registrarse en el Inventario General de Bienes, estarán asignados y administrados por un organismo y tendrán un responsable de su guarda y conservación.

Artículo 48.- El Inventario General de Bienes será centralizado en la Contaduría General de la Provincia y llevado analíticamente en los SAF. Todo ello sin perjuicio de los registros auxiliares que resulte adecuado establecer y de la participación de otros organismos en el registro y control de determinado tipo de bienes.

Artículo 49.- Deberá dictarse el Reglamento de Administración de Bienes en el que se incluirá:

- a) Estructura del Inventario General.
- b) Procedimiento para la transferencia y la asignación temporaria de bienes entre organismos públicos.
- c) Régimen de registro para bienes de consumo.
- d) Administración de los bienes sin utilización inmediata, fuera de uso y en condición de rezago.
- e) Entrega de bienes a cuenta del precio de otros.

Artículo 50.- Los bienes deberán destinarse al uso o consumo por parte del organismo para el cual fueron adquiridos de acuerdo con las especificaciones del crédito presupuestario que resulte afectado. Todo cambio de destino deberá efectuarse formalmente únicamente con las condiciones y en los casos, con criterio restrictivo, establezca la reglamentación.

Artículo 51.- Los bienes inmuebles no podrán ser objeto de transferencia de dominio o de constitución de cualquier tipo de gravamen sin la expresa autorización de la Legislatura. El Poder Ejecutivo, no obstante, podrá transferir el dominio o ceder el uso a favor de municipios, empresas y organismos autárquicos, siempre que estén destinados a un objeto específico predeterminado.

Artículo 52.- Los bienes muebles declarados en condiciones de rezago o de desuso podrán ser transferidos, a título gratuito y con o sin cargo, a organismos públicos en



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

general o a entidades de bien público con personería jurídica. La reglamentación establecerá las limitaciones y el procedimiento para estas operaciones.

VI - DE LAS CONTRATACIONES

Artículo 53.- Las contrataciones que efectúen los organismos provinciales deberán ceñirse a los siguientes principios generales adecuadamente compatibilizados entre sí:

- a) El procedimiento de la licitación de ofertas, con la mayor cantidad posible de oferentes y la mayor igualdad posible de condiciones entre ellos.
- b) La adjudicación de la oferta más conveniente a los intereses públicos, la que en principio corresponde a la de más bajo precio.
- c) La consideración de los costos de financiación, operación y administración como elementos para la programación como la ejecución de las adquisiciones.
- d) Una estricta aplicación de los principios generales y objetivos de la ley en todo el proceso de ejecución de las mismas.

Artículo 54.- Deberá dictarse el Reglamento de Contrataciones de la provincia en el que se establecerán, sin perjuicio de otros, los siguientes puntos:

- a) El procedimiento para la realización de los diferentes procesos licitatorios.
- b) La utilización de precios testigos o de referencia para la estimación de los montos.
- c) La organización administrativa del subsistema de suministro de bienes y servicios.
- d) La tipificación de los bienes de uso y consumo común.
- e) El régimen de programación y consolidación de adquisiciones y su correlación con la formulación y ejecución presupuestarias.
- f) Los requisitos para contratar con la provincia.
- g) Los montos estimados para aplicar los diferentes procedimientos.

Artículo 55.- Cuando las circunstancias lo aconsejen, se podrá optar por licitar en conjunto la provisión de bienes o servicios para su utilización durante un determi



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

nado período. El procedimiento deberá prever la posibilidad de variar la provisión bajo condiciones preestablecidas.

Artículo 56.- Se mantiene el actual texto del artículo 23 de la ley n° 847, con el agregado del siguiente inciso:

"Las adquisiciones cuyo valor no supere el monto que establezca la reglamentación".

VII - DE LA RESPONSABILIDAD

Artículo 57.- Todo agente público que tenga asignada la administración de recursos de cualquier tipo, será responsable que dicha gestión se ajuste a las siguientes pautas básicas:

- a) Su adecuación a los principios generales de la Ley.
- b) Su encuadre en las políticas, planes de acción y programas para los que estén asignados y en función de sus respectivos objetivos.
- c) La rendición de cuentas por la aplicación de los mismos en los términos del artículo 58.

Artículo 58.- El procedimiento de rendición de cuentas de la utilización de fondos se establecerá en el Reglamento de Rendición de Cuentas, proyectado conjuntamente con el Tribunal de Cuentas y la Contaduría General de la Provincia. En dicho Reglamento deberá preverse:

- a) Forma de plazos de presentación de los estados contables y de la información complementaria.
- b) Organos responsables de la guarda y conservación de la documentación de respaldo.
- c) Procedimiento específico para los recursos tributarios y no tributarios.
- d) Régimen para los gastos reservados.
- e) Técnicas de auditoría a instrumentar.
- f) Pautas a aplicar en materias del control de la gestión presupuestaria.

Artículo 59.- Todo agente o funcionario público responderá por los daños económicos o perjuicios al patrimonio de la hacienda pública que ocurran por su dolo, culpa o negligencia. Es obligación del respectivo superior jerárquico poner en conocimiento del titular del respectivo organismo todo hecho, acto u omisión que pueda originar dichas consecuencias.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 60.- Los actos ilegítimos compartirán responsabilidad solidaria para quienes los dispongan, ejecuten o intervengan. Igual tipo de responsabilidad implicarán los actos hechos u omisiones a que se refiere el artículo anterior. Todo funcionario o agente deberá advertir formalmente a su respectivo superior sobre toda posible violación a las normas vigentes o perjuicio al patrimonio público que pueda originar el cumplimiento de determinadas órdenes o la ejecución de determinados actos u operaciones. Dicho agente incurrirá en responsabilidad exclusiva si aquél no hubiera podido tomar conocimiento de la situación sino por su advertencia u observación.

Artículo 61.- Todo acto ilegítimo, es decir violatorio de las facultades regladas o de los límites jurídicos de las facultades discrecionales, que hagan a la administración de la hacienda pública, deberán ser comunicados al respectivo superior jerárquico. Este funcionario, con el asesoramiento legal previo que estime adecuado, pondrá la situación en conocimiento del órgano de control competente. Dichos actos abarcan tanto las normas legales y reglamentarias, como a las técnicas y de procedimiento previstas en la presente ley.

Artículo 62.- Sin perjuicio de las obligaciones comunes a todo el personal de la administración provincial, los funcionarios competentes para la autorización y aprobación de gastos y el ordenamiento de pagos, como asimismo los titulares de las unidades operativas de los sistemas de administración financiera, tendrán una responsabilidad personal, directa e indelegable en lo referente a la legitimidad de los actos y operaciones materia de su competencia específica.

Artículo 63.- La responsabilidad de los agentes públicos se extenderá a la gestión de los créditos a favor del Estado, a las rentas que se dejaren de percibir, a la utilización indebida de los bienes a su cargo o custodia y al no haber tomado oportunamente medidas tendientes a un adecuado resguardo del patrimonio público. La responsabilidad por el uso ineficiente o antieconómico de los recursos puestos bajo su administración como asimismo de la ineficacia en el cumplimiento de programas y planes de trabajo, se verificará de acuerdo con normas reglamentarias que se dicten en dicha materia.

VIII - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 64.- Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación para las entidades autárquicas y los municipios en la medida en que sus respectivas leyes orgánicas no establezcan específicamente procedimientos o criterios diferentes, en cuyo caso aquellas serán de aplicación supletoria.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Artículo 65.- En virtud del principio general establecido en el artículo 99 de la Constitución de la Provincia, todo gasto público deberá estar previsto en el Presupuesto General y ejecutarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente ley. La reglamentación establecerá el que corresponderá aplicar para aquellos casos en que se administren recursos sin incidencia en patrimonio público y, en consecuencia, no reflejados presupuestariamente.

IX - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 66.- Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir a partir de la fecha de su promulgación. No obstante, el Poder Ejecutivo podrá disponer procedimientos de articulación con el régimen anterior y de aplicación progresiva de sus normas con una vigencia que no exceda los sesenta (60) días de la fecha de vigencia de la misma.

Artículo 67.- Las reglamentaciones previstas en la ley deberán dictarse dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente. El Tribunal de Cuentas verificará el cumplimiento de esta disposición.

Artículo 68.- Derógase la Ley de Contabilidad n° 847.

Artículo 69.- El Poder Ejecutivo remitirá dentro de los noventa (90) días de promulgada la presente ley, un proyecto adecuando la correspondiente del Tribunal de Cuentas a los objetivos, principios generales y modelo de control establecidos en la presente.

Artículo 70.- A los efectos de la reglamentación e implementación de la presente ley, el Poder Ejecutivo utilizará los mecanismos de asistencia técnica previstos en la ley n° 2622. Todo ello sin perjuicio de aquélla que puedan suministrar otros organismo públicos con competencia directa en la materia.

Artículo 71.- De forma.